



Florencia, Caquetá, enero 17 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	MASSY ENERGY COLOMBIA SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00274-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0013.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente a través de su apoderado judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0871 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Esgrime como fundamento que, la liquidación oficial No. M-099-17 emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fue efectivamente notificada a MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., ya que se remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo a la dirección electrónica sandrapedroza@woodgroup.com, misma la cual fue informada por la empresa demandada en el formulario de solicitud de afiliación fechado el día 07 de enero de 2014. Expresando, que tal documento fue aportado como anexo de la demanda y se halla *“en el folio o página 24 del archivo PDF denominado “ANEXOS DEMANDA MASSY ENERGY COLOMBIA”*.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio N° 0871 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros, para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*

En el caso sub-júdice, tenemos que la ejecutante radicó escrito contentivo del recurso en la debida oportunidad procesal, pues así lo indica la constancia secretarial vista a folio 01 del documento PDF N° 08; fue interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, de tal manera al ser sujeto procesal en el asunto y sentirse afectado por la decisión adoptada y objeto de inconformidad, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio del argumento esbozado por la recurrente, la normatividad que regula la materia objeto de estudio y las probanzas existentes en el plenario, tenemos que, evidentemente la demandante del asunto remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo de la liquidación oficial No. M-099-17 a la dirección electrónica “sandrapedroza@woodgroup.com”, según consta a folios 14-18 del PDF N° 02 del expediente electrónico.

Correo electrónico aquel, el cual fue dispuesto por la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., como dirección para comunicaciones al diligenciar el formulario de solicitud de afiliación de la empresa, la cual fue inserta en el archivo interno de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, según se avizora del pantallazo de su plataforma “sisuweb” para tratamiento de datos, el cual obra a folio 31 del PDF N° 02.

Sobre el asunto en particular, tenemos que el Artículo 53A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

*“...Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento...”*

A su vez, estipula el artículo 56 del mismo compendio normativo que:

*“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*



*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título...*

A partir de lo anterior, es diáfano para este despacho judicial que la empresa demandada consignó al momento de su afiliación a COMFACA el buzón electrónico referido con antelación; por lo que, al no existir en la normatividad especificidad de pedimento de que la dirección para efectos de notificaciones administrativas sea la establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es permisible el acto de notificación de la liquidación oficial No. M-099-17 fechada 10 de octubre de 2017, realizado por la ejecutante, en la dirección electrónica que le fue suministrada en el formulario referido por la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.

### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Superado el análisis del argumento expuesto precedentemente y prosiguiendo con el estudio de la demanda presentada tenemos que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación oficial No. M-099-17 fechada 10 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible, el despacho procederá a reponer la decisión adoptada en el auto No 871 del 25 de noviembre de 2021 y en su lugar, proferirá el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**



**PRIMERO:** REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 0871 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se había negado librar mandamiento ejecutivo. En su lugar:

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.040.905-2., por la siguiente suma:

1.- DOS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.080.620) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M-099-17 fechada 10 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada.

**TERCERO:** Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9e1e730ca46f49054dc8216bc790414be210f4cb36f3dfd47b698d897fcd1**

Documento generado en 17/01/2022 03:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>